

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasaran a los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Exmo. Sr. Capitán general.

SECCIÓN OFICIAL.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Vigilancia.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia Civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan a la busca y captura del Soldado del Batallón de la Reserva, núm. 12, 7.^a compañía Mateo Piñuelas Victoria, y caso de ser habido ponerle á disposición del Excelecitísimo Sr. Brigadier Gobernador Militar de esta plaza.

Segovia 19 de Noviembre de 1875.

El Gobernador,

Francisco Echagüe y Nogueiras.

Vigilancia.

El Juzgado de Santa María de Nieva, interesa á este Gobierno, se den las oportunas órdenes para que se anuncie el hallazgo de una galga barcina oscura, que en uno de los días del 5 al 8 de Setiembre se extravió en la Estación de Arévalo; para que la persona que se crea con derecho á ella, pueda pasar á recogerla al pueblo de Juarros de Voltoya, donde por orden de dicho Juzgado se halla depositada.

Segovia 16 de Noviembre de 1875.

El Gobernador,

Francisco Echagüe y Nogueiras.

Señas de Mateo Piñuelas Victoria.

Edad 19 años y 4 meses, pelo castaño, cejas al pelo, ojos castaños, nariz regular, barba naciente, boca regular, color bueno.

El Gobernador,

Francisco Echagüe y Nogueiras

(Gaceta del 17 de Noviembre de 1875.)
MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Exposición.

SEÑOR: La Administración de jus-

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su más estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN colecciónados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

ticia, interés el más elevado y permanente de las sociedades, no puede ser cumplida ni perfecta si no es tan expedita y rápida como permitan las justas y naturales garantías de la defensa y el esclarecimiento de la verdad.

En las causas criminales, cuando media largo tiempo entre la perpetración del delito y la aplicación de la pena pierde esta gran parte de su ejemplaridad, y en ocasiones la prisión que sufren los procesados llega á ser un sufrimiento mayor que el castigo de que se han hecho merecedores.

En los pleitos se mantiene la inquietud, la zozobra y la angustia en las familias, cuya tranquilidad, y aun la subsistencia, depende á veces, tanto como del éxito, de la duración de la contienda. Casos hay en que, aun obteniendo fallo favorable, no se evita la ruina y la desesperación de los contendientes.

Es, por lo mismo, de grandísima importancia, no solo que las decisiones sean justas, sino que se dicten con la brevedad posible, y que por ningún pretexto se traspasen los términos que las leyes señalan para la sustanciación y decisión de los juicios. Son, sin embargo, repetidas las quejas que diariamente llegan á conocimiento del Ministro que suscribe contra la injustificada remora que sufren los procesos, y á corregir este abuso y á remediar este mal, de que con razón se lamentan procesados y litigantes, se dirigen las resoluciones que tiene la honra de proponer á V. M., y que están, no ya dentro de las atribuciones, sino de los más imprescindibles deberes del Poder Ejecutivo.

En las Monarquías la justicia se administra á nombre del Rey, al cual corresponde vigilar para que sea tan pronta y cumplida como la habilidad humana permita, y cuidar de que no se dé el funesto ejemplo de la infrac-

ción de las leyes por los mismos encargados de aplicarlas.

Si es que hay en los juicios civiles y criminales dilaciones y entorpecimientos nacidos de imperfecciones de la legislación, la muy ilustrada Comisión general de Codificación propondrá sin duda la oportuna reforma, que inmediatamente será sometida á la deliberación de las Cortes; mas entre tanto, urge corregir los abusos que contra la misma ley se hayan ido introduciendo.

En estas consideraciones se funda el adjunto proyecto de decreto, que el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M.

Madrid 15 de Noviembre de 1875.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.

Fernando Calderon y Collantes.

REAL DECRETO.

Tomando en consideración las razones expuestas por mi Ministro de Gracia y Justicia.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o Por ningún motivo ni pretexto se protorigarán los términos judiciales señalados en las leyes de Enjuiciamiento más de lo que las mismas leyes autoricen.

Art. 2.^o Los Jueces y Magistrados serán responsables siempre que dicten providencias, autos ó sentencias fuera de los términos fijados por las leyes. No les eximirá de responsabilidad el que se consigne por diligencia, como frecuentemente se ha hecho, que el retraso ha consistido en haber estado ocupados en la tramitación de causas de oficio ó en otro asunto del Ministerio judicial.

Art. 3^o Únicamente en el caso

de que el Juez haya tenido que presentarse del lugar de su residencia ordinaria para instruir causa criminal ó para otro acto grave y urgente del servicio, se descontarán los días de ausencia de los señalados en la ley para dictar las decisiones.

Art. 4.^o Las Salas de Justicia corregirán, en la forma que la gravedad del caso exija, las infracciones de ley á que se refiere el presente decreto; si no lo hicieren, incurrirán en responsabilidad.

Art. 5.^o Siempre que las Salas de Justicia notaren falta de cumplimiento de la ley en lo relativo á términos judiciales, darán cuenta al Ministerio de Gracia y Justicia para que se anoten en los expedientes personales en los funcionarios que las hayan cometido.

Art. 6.^o Tres anotaciones de faltas de la clase expresada en el artículo anterior, se estimaran como prueba suficiente de negligencia habitual en el desempeño de las funciones judiciales. Igual calificación se hará de los Magistrados que por tres veces incurran en la responsabilidad establecida en el art. 4.^o

Art. 7.^o Los que se consideren perjudicados por dilaciones injustificadas de los términos judiciales, podrán deducir queja ante el Ministerio de Gracia y Justicia que, si la estima fundada, la remitirá al Fiscal á quien corresponda para que entable de oficio el recurso de responsabilidad por infracción manifiesta de ley.

Art. 8.^o El Ministro de Gracia y Justicia queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á quince de Noviembre de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Fernando Calderón y Collantes.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

Resultando vacante en la Facultad de Medicina de Valladolid la cátedra de Anatomía general y descriptiva, dotada con 3.000 pesetas, que según el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.^o del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público, con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento, á fin

de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de 20 días, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en es propiedad otra de igual sueldo ó categoría, y tengan el título de Doctor en Medicina y Cirugía. Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Decano de la Facultad ó del Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el artículo 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique de luego sin mas aviso que el presente.

Madrid 13^o de Noviembre de 1873.—El Director general, Joaquín Maldonado Macanaz.

(Gaceta del 18 de Noviembre de 1873.)

Presidencia del Consejo de Ministros

Reales Decretos.

Tomando en consideración las razones expuestas por el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.^o Se concede amnistía general y absoluta sin excepción de clase ni fuero, á todas las personas procesadas ó sujetas á responsabilidad criminal por los sucesos ocurridos en la Ciudad de San Sebastián la noche del 13 y mañana del 14 de Junio de 1873.

Art. 2.^o En virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, se sobreseerá desde luego y sin costas en las causas pendientes por el expresado motivo. Las personas que por ellas estén detenidas ó presas serán puestas inmediatamente en libertad.

Art. 3.^o La responsabilidad civil en que hubieren incurrido los amanistrados por daños y perjuicios causados á tercero con ocasión de

los hechos á que se viese el presente decreto queda subsistente y se hará efectiva a instancia de los interesados.

Art. 4.^o Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución del presente decreto, del cual se dará oportunamente cuenta a las Cortes.

Dado en Palacio á diez y siete de Noviembre de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Joaquín Jovellar.

Vengo en relevar del cargo de Capitan general, Gobernador general de la Isla de Puerto-Rico, al Teniente General D. José Lárua Sanz y Posse; quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con lo que ha desempeñado.

Dado en Palacio a diez y siete de Noviembre de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Joaquín Jovellar.

Vengo en nombrar Capitan general, Gobernador general de la Isla de Puerto-Rico, al Teniente General D. Segundo de la Portilla y Gutierrez, que sirve el primero de dichos cargos en el distrito de Andalucía.

Dado en Palacio a diez y siete de Noviembre de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Joaquín Jovellar.

(Gaceta del 20 de Noviembre de 1873.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

ESPOSICIÓN.

SEÑOR: Consideraciones atendibles, expuestas en el preámbulo del Real decreto de 13 de Agosto último, movieron al Gobierno de V. M. a reducir los gastos de España en la Exposición universal de Filadelfia, señalándoles como límite la suma de 300.000 pesetas.

Así lo reclamaban entonces las circunstancias del momento; y ciertamente que, ni permitía el estado de la guerra consagrar á otras atenciones sino muy pequeña parte de los recursos del Tesoro, ni era de esperar que, paralizada la industria española por la misma causa y postradas las fuerzas productoras del país, habían de ser muchos los expositores que se mostraran dispuestos á tomar parte en el concurso.

Por fortuna el aspecto general de España ha mejorado notablemente desde la publicación del citado Real decreto. Vic-

torioso el ejército constitucional en todas partes; restablecida la circulación en la industriosa Cataluña; circunscrita la guerra á las provincias del Norte, donde solamente tardará en extinguirse el tiempo necesario para completar los preparativos de la próxima campaña, la esperanza de la paz ha infundido aliento en el ánimo de los expositores, y afluyn cada dia en mayor número a los depósitos, presentando en ellos artículos y objetos destinados al certamen abierto en la capital del Estado de Pensilvania.

Ante las proporciones, por consiguiente, que va tomando el deseo de nuestros productores de asistir á la Exposición, la Junta encargada en España de promover la concurrencia y dirigirla, formando su juicio sobre datos detallados y un presupuesto formulado debidamente, considera que no basta la suma de 300.000 pesetas consignada en el art. 6.^o del Real decreto de 13 de Agosto para sufragar los gastos del concurso, y opina que debe ampliarse hasta 750.000. El aumento de expositores requiere naturalmente que sea más numeroso el personal encargado en España de la remesa de los objetos, así como tambien el que ha de recibirlas y colocarlos en los palacios de la Exposición; los gastos de instalación y los de transporte por mar y tierra tambien han de ser mayores; y como aun prescindiendo de todo fausto en Filadelfia, y por más que el Gobierno actual se halte animado del mismo espíritu de economía que resalta en el expresado Real decreto, es evidente la necesidad de reformarlo ampliando la suma consignada en él para el certamen internacional; el Mistro que suscribe, fundándose en las razones expuestas que hacen superflua toda demora, secundando las aspiraciones legítimas que tienen nuestras provincias de Ultramar de que la metrópolis atienda y favorezca en la exposición de sus productos, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la oprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 19 de Noviembre de 1873.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.
Cristóbal Martín de Herrera

REAL DECRETO.

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o Se amplía á 750.000 pesetas la cantidad fijada en el art. 6.^o del Real decreto de 13 de Agosto último para los gastos que se originen con motivo de la concurrencia de España á la Exposición internacional de Filadelfia.

Art. 2.^o La cantidad expresada en el artículo anterior se hará efectiva sobre el crédito de 500.000 pesetas concedido en el cap. 6.^o, art. 1.^o de la Sección

sétima del presupuesto vigente, y el resto de 250.000 pesetas se consignará en el presupuesto general del Estado para el próximo año económico.

Dado en Palacio á diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento.

Cristóbal Martín de Herrera.

Exposición.

SEÑOR: Las empresas de canales y pantanos de riego, autorizadas con arreglo á la ley de 20 de Febrero de 1870, se encuentran con pocas excepciones en una situación difícil y precaria á consecuencia de lo prescrito por el artículo 7.^º de esta disposición legislativa, segun el cual, si los empresarios no continuaren y adelantaren las obras de modo que cada tres años de los señalados en el artículo 6.^º se haya empleado en ellas la tercera parte del importe total del presupuesto, caducará la concesión.

Han acudido al Ministerio varias empresas de esta clase alegando en sentidas y bien razonadas exposiciones las dolorosas circunstancias que les han impedido continuar los trabajos después de principiarlos en el plazo legal y de haber constituido en la Caja de Depósitos la fianza del 2 por 100 de la cantidad á que asciendan los respectivos presupuestos. Estas circunstancias han sido, entre otras la falta de orden y tranquilidad que ha venido afligiendo á la Nación desde hace algunos años por causa que, siendo demasiado conocidas, no hay necesidad de explicar en la ocasión presente; la dificultad para encontrar braceros y la depreciación de todos los valores públicos.

Sería injusto en alto grado negar el fundamento de las razones expuestas por los solicitantes. No puede ponerse en discusión que la guerra, entre otros graves males, que acarrea, imposibilita el desarrollo de especulaciones de esta naturaleza, así como agobia la propiedad, el comercio y la industria del país; y tampoco duda que es un gravísimo obstáculo para toda clase de negocios el precio tan infinito de los fondos públicos.

Es preciso tener en cuenta la importancia de estas empresas, pues sólo las autorizadas con arre-

glo á la citada ley proyectan construir cerca de 700 kilómetros de canales, sirviendo terrenos cuya superficie excede de 100,000 hectáreas, é invertir capitales que se aproximan á la cantidad de 30 millones de pesetas.

Ocioso fuera entrar en largas explicaciones para demostrar que son atendibles y dignas de protección unas Compañías destinadas a obras que han de ejercer grandísima influencia en el desenvolvimiento de nuestra riqueza agrícola, industrial y pecuaria; además de surtir de agua potable á muchas poblaciones con el caudal que las correítes públicas y proporcionar trabajo y sustento á millares de familias.

Otra circunstancia concurre en algunas concesiones de canales de riego que se han otorgado, ó pertenecen á extranjeros; y cuando han tenido el valor de emprender obras de utilidad general en época tan lamentable para España, no sería prudente ni equitativo que el Gobierno les tratara con rigor inmoderado, sobre todo si se tiene en cuenta que la declaración de caducidad sería una medida completamente inútil para el bien público.

Tambien debe tenerse presente que no se trata de empresas subvencionadas directamente por el Tesoro, y que puedan ocasionarles conflictos ó dificultades, puesto que los concesionarios de canales tienen que limitarse á la percepción del cáuon de los riegos que establezcan, ya compartir con la Hacienda durante algunos años el producto de la riqueza que han de crear con las obras que constitúan y el capital que desembolsen.

Obedeciendo á las razones análogas á las que se acababan de exponer, se expidió el Real decreto de 19 de Febrero último concediendo la prórroga solicitada por las Compañías de riego-canales. El mismo no se ha de emplearse con los riegos, en opinión del Ministro que suscribe, puesto que les ha impedido centrar los trabajos en varios casos para verla de fuerza mayor; y no hay peligro de que abusen de esta gracia las empresas, porque no se les la conseja su conveniencia.

No parece posible que las Cortes dejen de aprobar en su día una disposición que tiende exclusivamente á fomentar el bienestar material del país.

Fundado en las consideraciones expuestas anteriormente, el Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer a V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Real Decreto de 19 de Noviembre de 1873.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.

Cristóbal Martín de Herrera.

REAL DECRETO.

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^º Se prorroga hasta seis años el primer plazo que señala el art. 7.^º de la ley de 20 de Febrero de 1870 á las empresas de canales y pantanos de riego para invertir en las obras de tercera parte del presupuesto.

Art. 2.^º Disfrutarán esta gracia, no sólo las empresas autorizadas con arreglo á aquella disposición legislativa, sino también las que tengan opción á los auxilios y beneficios concedidos por la misma.

Art. 3.^º El Gobierno dará cuenta oportunamente á las Cortes del presente decreto.

Dado en Palacio á diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento.

Cristóbal Martín de Herrera.

Gaceta del 15 de Noviembre de 1873.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

Vengo en disponer que durante la enfermedad de D. Emilio Alcalá Galiano, Conde de Casa Valencia, Ministro de Estado, se encargue del despacho de dicho Ministerio el de Gracia y Justicia D. Fernando Calderón y Collantes.

Dado en Palacio á diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Presidente de Consejo de Ministros.

Joaquín Jovellar.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Teniendo en consideración los

servicios del Brigadier D. José Velasco y Pestigo en los ejércitos del Norte y Centro, y muy especialmente los que prestó como Gobernador militar de la provincia de Castellón, protegiendo al frente de una brigada las operaciones del segundo de los ejércitos citados en la última campaña,

Vengo en promoverle, á propuesta del General en Jefe y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de Mariscal de Campo.

Dado en Palacio á catorce de Noviembre de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra.

Joaquín Jovellar.

En consideración á los servicios y dilatada carrera del Brigadier D. Carlos Nicolau e Iglesias, y muy especialmente al mérito que contrajo en las operaciones que dieron por resultado la toma del castillo de Mirabet y plazas de Cantavieja y Seo de Urgel,

Vengo en promoverle, á propuesta del General en Jefe del ejército de Cataluña y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de Mariscal de Campo.

Dado en Palacio á diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra.

Joaquín Jovellar.

Teniendo en consideración los servicios prestados al frente de la brigada de su mando por el Brigadier D. Emilio Calleja Isasi, durante las operaciones llevadas á cabo por el ejército del Centro, y muy especialmente al mérito que contrajo en las acciones de Mirambel y Tronchon, Besora y San Salvador de Breda, ocurridas el 30 de Junio, 27 de Julio y 1.^º de Agosto últimos.

Vengo en promoverle á propuesta del General en Jefe del referido ejército y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de Mariscal de Campo.

Dado en Palacio á diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra.

Joaquín Jovellar.

En consideracion á los servicios del Brigadier D. Luis Daban y Ramirez de Arellano, mi Ayudante de Campo, y muy especialmente al mérito que contrajo en las operaciones que llevó á cabo en la provincia de Castellon en 1874 batiendo á las facciones carlistas de Cucala, Corredor, Arbolero y Palacios, y en las que dieron por resultado el levantamiento del bloqueo de Pamplona y restablecimiento de la línea del Arga en Febrero último.

Vengo en promoverle, á propuesta del General en Jefe del ejército del Norte y de acuerdo con el Consejo de Ministros al empleo de Mariscal de Campo.

Dado en Palacio á catorce de Noviembre de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,

Joaquin Jovellar.

Teniendo en consideracion los servicios prestados por el Brigadier D. Eduardo Sequera y Perez de Lema como Jefe de la primera brigada de la segunda division del ejército del Centro, y muy especialmente al mérito que contrajo en las operaciones que dieron por resultado la toma del fuerte del Collado en los dias 17, 18 y 19 de Julio último,

Vengo en concederle, á propuesta del General en Jefe del referido ejército y de acuerdo con el Consejo de Ministros, la Gran Cruz del Mérito Militar de la designada para premiar servicios de guerra.

Dado en Palacio á catorce de Noviembre de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,

Joaquin Jovellar.

En consideracion á los servicios del Brigadier D. Pablo Bayle y Besteiro Jefe de la primera brigada de la cuarta division del ejército del Centro, y muy especialmente al distinguido mérito que contrajo en la accion de Monlleó, ocurrida el dia 27 de Junio último,

Vengo en concederle, á propuesta del General en Jefe del referido ejército y de acuerdo con el Consejo de Ministros, la Gran Cruz del Mérito Militar de la designada para premiar servicios de guerra.

Dado en Palacio á catorce de

Noviembre de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Joaquin Jovellar.

En consideracion á los servicios prestados por el Brigadier Don Manuel Cassola y Fernandez como Jefe de la primera brigada de la primera division del ejército del Centro, y muy particularmente al distinguido comportamiento que observó en la accion sostenida contra las facciones carlistas en la Muela de Cher el dia 29 de Junio del presente año.

Vengo en concederle, á propuesta del General en Jefe de dicho ejército y de acuerdo con el Consejo de Ministros, la Gran Cruz del Mérito militar de la designada para premiar servicios de guerra.

Dado en Palacio á catorce de Noviembre de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Joaquin Jovellar.

En consideracion á los servicios prestados por el Brigadier Don José Lasso y Perez como Jefe de brigada de la tercera division del ejército del Centro, y muy particularmente al distinguido mérito que contrajo en la accion sostenida contra las facciones carlistas en Mirambel y Tronchon el dia 30 de Junio del presente año,

Vengo en concederle, á propuesta del General en Jefe de dicho ejército y de acuerdo con el Consejo de Ministros, la Gran Cruz del Mérito Militar de la designada para premiar servicios de guerra.

Dado en Palacio á catorce de Noviembre de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,

Joaquin Jovellar.

En consideracion á los servicios del Brigadier de Artillería D. Felipe Alverico y Vivanco, y muy especialmente á los que ha prestado en la Junta superior facultativa y Secretaría de la Dirección general con motivo del estudio de nuevos modelos, aumento de baterías, de talleres y producción en las fábricas, y reorganización del personal y material del cuerpo por consecuencia de su disolución,

Vengo en concederle la Gran Cruz del Mérito Militar de la de-

signada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio á catorce de Noviembre de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,

Joaquin Jovellar.

(Gaceta de 16 Noviembre de 1875.)

MINISTERIO DE MARINA.

REAL DECRETO.

En atención á lo expuesto por el Ministro de Marina, y de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^º Las plazas de Secretario y de Oficial mayor del Consejo Supremo de la Armada serán desempeñadas en lo sucesivo: la primera por el Capitán de navio de primera clase á cuyo cargo esté la Dirección del Museo Naval en esta Corte; y la segunda por el Capitán de fragata, segundo Jefe del mencionado establecimiento ó dependencia, con los mismos derechos y consideraciones que tengan ó en lo sucesivo tuvieran el Secretario y Oficial mayor del Consejo Supremo de la Guerra.

Art. 2.^º En las vacantes y casos de enfermedad, ausencia ó ocupación legítima del Secretario del Consejo, hará sus veces el Oficial mayor del mismo.

Art. 3.^º En vez de las dos plazas de Ayudantes de la Fiscalía militar del Consejo, habrá en lo sucesivo una de Teniente fiscal militar y otra de Ayudante; la primera servida por un Capitán de navio de segunda clase ó de fragata, y la segunda por un Teniente de navio de primera clase; teniendo ambos los mismos derechos y consideraciones de sus similares del Consejo Supremo de la Guerra.

Art. 4.^º El Teniente fiscal militar sustituirá á su inmediato Jefe el Fiscal militar en las vacantes y en los casos de ausencia ó enfermedad.

Art. 5.^º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á trece de Noviembre de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,

Santiago Durán y Lira.

Administración económica de la provincia de Segovia.

Derechos reales.

ANUNCIO.

Por Real orden de 15 de Abril de este año se ha declarado que lo prevenido en el artículo 176, del Reglamento de 14 de Enero de 1873, sobre deducción de días feriados en todos los plazos de dicho Reglamento se entiende aplicable tan solo á los que se cuentan por días, pero no á los que consisten en meses ó años.

Y de orden del Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones se inserta

este anuncio en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los interesados.

Segovia 16 de Noviembre de 1875.—El Jefe Económico, José Ruiz Moro.

Ayuntamiento de Cedillo de la Torre.

Se halla vacante el partido de Alveitar ó Veterinario de esta Villa por no haber convenido en el ajuste, el que servía en la actualidad, el cual será convencional con el pueblo que consta de cien vecinos para el salario en que se ajuste, los aspirantes que quieran presentar solicitudes lo harán hasta el dia 28 del actual mes, para que el que sea agraciado principie la asistencia desde el dia 1.^º del próximo Diciembre.

Cedillo de la Torre 8 de Noviembre de 1875.—El Alcalde, Ignacio Rodríguez.

Juzgado de Paz de Sanchonuño.

Habiendo desaparecido un pollino, de Julian Esteban, vecino de Iscar, Partido de Olmedo provincia de Valladolid, en la noche del dia tres de Octubre entre las diez y las once de la noche de la Posada de Gerónimo Sanz, de este Pueblo de Sanchonuño, y en caso de ser habido le pondrán á disposición de este Juzgado municipal de Sanchonuño, pagando los gastos que se hayan hecho con dicho pollino, con las señas que á continuación se expresan.

Señas del pollino.

Edad cuatro años, pelo pardo, con una raya negra en los hombros y le coge el espinazo, con un marco entre las narices figurando una g, limpio de todos sus remos, ferrado de las manos, y está capón, alzada regular.

=Sanchonuño y Octubre 7 de 1875.—El Juez Municipal, Feliciano Sanz.—El Secretario, Aquilino Recio.

Se desea vender 16 obradas de Tierra, en el sitio y rompidos de los Quemados, bien deslindadas, y con hitos de piedra, en término de Villacastin, que producen hoy 19 fanegas de trigo. También se permutarán por otras tierras en la Moraña ó partido de Arévalo. Para mas pormenores los que deseen saberlos, se servirán dirigirse á Antero de Arraval, vecino de Avila.

Las personas que quieran interesarse en el arriendo de la hacienda llamada de Perella, hoy propia de la Excelentísima Sra. Condesa de Campo Álvarez, sita en el término de Villacastin, consistente en huertas de hortalizas, prados de siego, tierras de labor y tres charcas para tencas con varios edificios, tendrán entendido que para su remate se señala el 23 del corriente de once á doce de su mañana en Madrid, calle de la Cruzada núm. 3, casa de dicha Señora, y en Villacastin, ante Don Mauricio Hernández, en ambas partes estará de manifiesto el pliego de condiciones que servirá de base para la subasta.

Segovia: Imp. de Ondero. Calle Real 42.